

**NOTAS PARA UN ESTUDIO DE LA
CANCILLERIA CASTELLANA EN EL
SIGLO XIV. LA CANCILLERIA DE
PEDRO I (1350-1369)**

**Por
LOPE PASCUAL MARTINEZ**

EL REINADO DE PEDRO I DE CASTILLA (1)

La historia de la Cancillería de Pedro I de Castilla refleja lo accidentado del reinado de este monarca, la lucha entre monarquía y nobleza, que se arrastra en Castilla durante los siglos XIV y XV, y en la que se dirime la posible estructuración futura del reino. Violento y apasionado, Pedro I lleva el ejercicio del poder real a límites extremos de personalismo, yendo mucho más lejos de lo que el Ordenamiento de Alcalá había proyectado y haciendo girar la estructura política de Castilla en torno al solitario poder del monarca.

Pero las circunstancias políticas del reinado, la rebelión de la nobleza y la continua guerra civil no iban a permitir el ejercicio de este poder. Así, tras el alzamiento de Toledo en 1354, los nobles no escatiman las humillaciones al rey y, casi sin ninguna negociación, se reparten los oficios, con el deseo de imponer los hechos consumados. Fadrique es nombrado camarero mayor; el infante don Fernando, canciller; su hermano Juan, alférez; y Fernando de Castro, mayordomo. Nunca oficios

(1) SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *El reinado de Pedro I*, en «Historia de España», dirigida por Ramón Menéndez Pidal. Vol. XIV.

MOLINA MOLINA, Ángel Luis: *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia*, VII. Documentos de Pedro I. Murcia, 1978.

semejantes habían sido ocupados por individuos de la primera nobleza. Se advertía en ello un claro plan de vigilancia al rey y una intención de controlar el gobierno.

Muchos de estos nobles, entre los que figuraban los altos cargos de la cancillería, fueron víctimas de las llamadas «justicias del rey don Pedro», con las que, adelantándose a su época, el monarca pretendía establecer un régimen de obediencia ciega en que la autoridad central personalizada fuera el supremo exponente de la vida pública del país. No obstante, estaba condenado a fracasar, porque la fidelidad, sostén de cualquier monarquía medieval, era socavada por su base y acabarían privándole de todo punto de apoyo.

En general, podemos decir que Pedro I desarrolla las premisas de gobierno sentadas por su padre, pero apurándolas e intentando llevarlas hasta sus últimas consecuencias. Su aspiración fue no sólo dominar a la nobleza, sino anularla y sustituirla como poder político-económico, aspirando a convertirse en un soberano despótico, transformando la política de incremento financiero en una labor de atesoramiento sin límites, para crear un estado opulento. La preeminencia hispana de Castilla aparece en él como una política de alta dirección peninsular.

En todos sus actos el monarca descubre ostensiblemente la nota de novedad, de inadaptación y ruptura con lo vigente, de iniciativa personal. Así, no consiente que su más valioso colaborador, Albuquerque, se le sobreponga, y por eso cae; y lo mismo ocurre con Samuel Leví. Quizá esto explique, en cierto modo, sus procedimientos arbitrarios, expeditivos, a que suele propender todo gobernante inspirado por afanes transformadores de lo vigente y lo normal.

En los Ordenamientos de 1351, y en otros preceptos suyos, trata de encuadrar en sus respectivas esferas y mútua relación a los distintos sectores del reino. Esforzándose por ordenar la complejidad interna de Castilla, se enfrenta con la alta nobleza, seglar y eclesiástica, y con las

órdenes militares, a las que, imposible todavía de incorporar a la corona, impone o intenta imponer maestros suyos. Su política antinobiliaria actúa en dos direcciones paralelas: las ejecuciones directas, que tenían base jurídica en los preceptos romanistas de las Partidas y en el poder de justicia eminente de los monarcas medievales, y en la confiscación e imposición de tributos, como el arma más eficaz para la emulación de la nobleza. Frecuentemente, las ejecuciones eran el motivo para la confiscación.

Esto, que le había de atraer el apoyo y gratitud de la burguesía, le llevó, de una parte, a apoyarse en ella, fomentando sus intereses para vigorizar estos sectores económicos y fundar en ellos el poder y la riqueza del rey y del reino; y de otra, propugnar, como justificación dialéctica de sus nuevas orientaciones, otra dogmática política, distinta de la tradicional, la del monarca como poder absoluto, sin trabas en los elementos constitucionales del reino, delegado y representante de Dios, ordenado sólo a la justicia y prosperidad de sus súbditos. Es la doctrina tomista del tratado de «Regimini Príncipum», que el obispo de Osma había hecho traducir para su instrucción.

Tendente a poner en tensión todas las energías del reino, es su actuación económica y su política de colaboración de las tres razas: cristianos, mudéjares y judíos. Sus disposiciones económicas responden a varias directrices básicas: el impulso de la producción, la ordenación de la vida económica, la tranquilidad y seguridad públicas; así se daba al organismo económico mayor flexibilidad y celeridad, borrando trabas y dificultades. En la guerra fratricida entre Pedro I y Enrique de Trastámara, los hechos económicos, dice Viñas Mey (2), consecuencia de la vitalidad creciente de Castilla, pesarán de modo muy positivo.

Las alteraciones del reinado tienen como lógica consecuencia el continuo cambio de titulares de los oficios regios. Los mismos oficios rea-

(2) VIÑAS MEY, Carmelo: *De la Edad Media a la Edad Moderna*, en Rev. «Hispania». IV, Madrid, 1941, pág. 93.

les, como personajes destacados de la vida política castellana, serán los principales agentes de muchas revueltas y enfrentamientos, de donde el verse involucrados en las situaciones que se producen. La alta y vieja nobleza, acaudillada por Juan Núñez de Lara, es suplantada en el primer plano por los parientes de doña María de Padilla, con Juan Fernández de Henestrosa a la cabeza. Cuando la guerra civil se hace favorable al Trastámara, y los nobles comienzan a pasarse a su bando, muchos oficios permanecen vacantes, acusando así la total descomposición del aparato administrativo que Alfonso XI había fortalecido. La acumulación de oficios en una misma persona llega a límites extremos o son desempeñados por simples subalternos o son nombramientos que no llegan al mes o al año.

LA LEGISLACIÓN CANCELLERESCA DE PEDRO I

En un reinado ocupado casi todo por las guerras, las instituciones evolucionan poco en comparación al ritmo dado por Alfonso XI, pero no se paran y, en lo que respecta a la Cancillería, las Cortes de 1351 legislan sobre escribanos, confirmaciones, aranceles de los documentos, tipos documentales, etc.

Sobre escribanos

Ya en 25 de mayo de 1350, ante una petición del concejo de Murcia sobre que «los escriuanos que tienen las escriuanías desa çibdad e auían el dicho ofiçio por merçed que les dello fizo el rey don Alfonso mio padre, que Dios Perdone, no son sabidores en el dicho ofiçio e dan en ello mal recabdo, así que las gentes de ý desa çibdad pierden los pleitos e los otros libramientos que fazen ante los dichos alcaldes, por lo qual resciben grand daño e se espereçe la mi justiçia por ello, e los alcaldes son en gran peligro, que dexase a uos, el dicho conçeio, las dichas escriuanías porque pusieredes uos los dichos escriuanos e les encomendásedes a tales que pusiesen ý buen recabdo» contesta que «sean escriua-

nos e usen de las dichas escriuanías por mi, en quanto la mi merçed fuere, Sallido Martinez del Castiello e Jhoan Perez de Contreras e Ruy Perez de Limpias, vezinos de ý desa dicha çibdad, los quales los dichos vuestros mandaderos nonbraron e me dixeron que eran omes buenos e sabidores de dicho ofiçio de las dichas escriuanías e tales que guardarán mio seruiçio e mio señorío». Dando, por consiguiente, poder al concejo para que nombre escribanos siempre que sean personas expertas y peritas en el ofiçio (3).

LOS OFICIOS Y LOS OFICIALES

Teoría jurídica

En el siglo XIV continúa la noción altomedieval de ofiçio, según la cual la creación jurídica descende de un órgano supremo, que lo distribuye hacia abajo, si bien añadiendo ahora la recepción romanista, sobre cuyos conceptos la Iglesia había montado su teoría sobre el origen del poder, que encuentra ancho campo de aplicación en el régimen bajomedieval de los ofiçios públicos. De ahí, que sólo el rey pueda nombrarlos y deponerlos, a no ser que esta facultad fuese traspasada por el monarca, en virtud de privilegio, a ciudades y señores.

Es esta concepción jurídica del ofiçio, elaborada sobre la imagen contenida en el derecho público romano, la que va conformando la naturaleza y el contenido jurídico de las funciones desempeñadas por los oficiales del rey, de modo que el concepto de ofiçio queda constituido por dos elementos inseparables: el ofiçio propiamente dicho y el beneficio, aunque se preste atención preferentemente al segundo para buscar una definición y señalar los caracteres más sobresalientes de la institución (4).

(3) A. M. M. Cart. Real. Eras 1348-1354, fols. 19r.º y v.º CODOM.: *Ob. cit.*, páginas 6-7.

(4) Bibliografía sobre esta teoría puede verse en:

En cuanto al término utilizado para referirse a los que desempeñan un oficio público en la administración es el de oficial; expresión que se hace extensiva a los de las ciudades o villas, estén sujetos o no a nombramiento regio, si bien en el ámbito municipal predomina la expresión de «aportellado», que aparece en los fueros indistintamente utilizada con la de oficial. Según las Partidas «Oficio tanto quiere decir como seruiçio señalado en que ome es puesto para seuir al rey o al comun de alguna çibdad o uilla».

Como originados en las magistraturas romanas, los oficios bajomedievales llevan implícita la jurisdicción. Ahora bien, ¿cuál de los dos elementos prevalece? Parece ser que ambos se identifican, y cuando se habla de jurisdicción se está pensando en el oficio al cual aquélla es inherente, andando los dos unidos con independencia del titular que admite el cargo.

El oficio puede ser ejercido de diverso modo, según que la jurisdicción sea ordinaria o delegada. Los motivos por los que se autoriza la cesión del ejercicio de la jurisdicción son diversos y están fijadas por las leyes, así como existen causas delegables y no delegables. La jurisdicción ordinaria se diferencia de la delegada en que su detentador

GARCÍA DE RENTERÍA, E.: *La organización y sus agentes: revisión de estructuras*, en «La Administración española», Instituto de estudios políticos, Madrid, 1961.

GARCÍA MARÍN, José María: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*. Sevilla, 1974.

MARTÍNEZ GIJÓN, José: *Estudio sobre el oficio de escribano en Castilla en la Edad Moderna*, en «Centenario de la ley del notariado. I». Madrid, 1964.

ARRIBAS ARRANZ, Filemón: *Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo xv*, en «Centenario de la ley del notariado». I, Madrid, 1964.

GARCÍA GALLO, Alfonso: *Cuestiones y problemas de la historia de la administración española*. Madrid, 1970.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de los oficios públicos en Castilla*, en «Actas del I Simposium de Historia de la Administración». Madrid, 1972.

GONZÁLEZ SERRANO, M.: *Los oficios del concejo en los fueros municipales de León y Castilla*, en «Rev. de Ciencias jurídicas y sociales». IV, Madrid, 1921.

LALINDE ABADÍA, Jesús: *Los medios personales de gestión del poder público en la Historia española*. Madrid, 1970.

DE BONO HUERTA, José: *Historia del Derecho Notarial Español*. Madrid, 1979.

posee un «ius proprietatis» del oficio. El oficial delegado no tiene jurisdicción del delegante. La jurisdicción ordinaria es permanente, la delegada es temporal y revocable, y tiene limitada su vigencia al tiempo de permanencia de los motivos que la originaron. La jurisdicción, en tanto que poseída por derecho propio, faculta a su titular para ceder su uso poniendo delegados, siempre que concurren los motivos que las leyes prescriben. En cambio, la jurisdicción delegada no admite, en principio, una segunda delegación; no faltan, sin embargo, algunas excepciones que facultan al delegado para la subdelegación.

El oficial puede encontrarse en determinadas situaciones que le impidan temporalmente el normal ejercicio de sus funciones, y en este sentido hablan las Partidas, refiriéndose a los administradores de la justicia: «E todos estos jueçes que auemos dicho llamánlos en latin ordinarios que muestra tanto como omes buenos que son puestos ordinariamente para fazer sus ofizios sobre aquellos que han de judgar cada uno en los logares que tienen. Otra manera ý a aún de juezes a que llaman delegados que quiere tanto dezir como omes buenos que han poderío de judgar según les manden los reyes o los adelantados o los otros juezes ordinarios» y más adelante «Ordinarios juezes dixiemos en la segunda ley de este título que son los adelantados e los judgadores que pone el rey en las tierras o en los lugares para judgar los pleytos que vienen a ellos cotidianamente, e porque estos atales no pueden a las vegadas librar por sí todas las contiendas de los omes que vienen a su juyzio han de encomendar pleytos señalados a algunos omes buenos que los ayan e los libren en so logar».

Junto a la figura de este delegado, y en íntima relación con ella, existe otra forma de ejercicio no personal del cargo por su titular: la de lugar-teniente, personaje vinculado a los oficios importantes del reino, los llamados oficios mayores, y aquellos cargos que, más que una obligación, comportan una dignidad para el titular. Es el caso, entre otros, del oficio y dignidad de canciller mayor de León y Castilla, títulos adscritos permanentemente a los arzobispos de Santiago y Toledo, respectiva-

mente, los cuales los ostentan sólo a título honorífico (5). Lo cual no excluye el hecho de que otros oficiales mayores aparezcan frecuentemente ejerciendo sus funciones por medio de un representante permanente.

Los alcaldes constituyen un tipo de oficiales que normalmente desarrollan una labor de asistencia técnica al lado o en lugar del oficial principal. Así los vemos ayudando al merino y adelantados mayores en el ejercicio de su actividad de carácter judicial, hasta tal punto que los pleitos que se alzan por los querellosos deben ser juzgados y resueltos previamente por ellos en nombre de su superior. Y de tal modo es esto así que el representante real no puede ordenar a los alguaciles la ejecución de la justicia sin antes haber recaído sentencia de manos de los alcaldes. A su vez, estos jueces se ven auxiliados por asesores tomados por ellos voluntariamente o impuestos por la ley.

El nombramiento de lugarteniente teóricamente corre a cargo del rey, que así se reserva el derecho a supervisar la idoneidad del que, durante gran parte del tiempo que el titular retiene el cargo, ejercerá realmente el oficio (6). Sin embargo, en la práctica es el propio oficial principal quien se encarga de poner su lugarteniente, aunque esto era bien visto por las ciudades, que pocas veces se encontraban con un oficio que fuera desempeñado debidamente por quien ostentaba una tenencia de parte del titular nominal del mismo, con la serie de perjuicios que ello acarrea para las propias ciudades. La petición por sus titulares y no por otros son constantes. La verdad es que los titulares nominales de los cargos siguieron poniendo a otros para que, en su lugar, lo ejercieran de uno a otro, como esas reiteradas peticiones de los procuradores siempre en el mismo sentido, de un lado, y las propias cartas de nombramiento de los oficios, de otro, lo demuestran. Las ciudades pre-

(5) MARTÍN POSTIGO, M.^a Soterraña: *La Cancillería Castellana de los Reyes Católicos*. Valladolid, 1959.

(6) TORRES FONTES, Juan: *Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia*. C.S.I.C., Madrid, 1953.

fieren que tales lugartenientes sean puestos, o al menos aprobados, por el rey.

La decisión del rey de nombrar a alguien para un cargo público que comporte inicialmente un servicio a la persona del monarca, se produce merced a múltiples factores, muchas veces al margen de la idoneidad del investido. Uno es la confianza que hay entre el monarca y el beneficiario del cargo público; es éste un requisito que ya señalan las Partidas (7), cuando dicen «a mester por fuerça ayuda de otros en quien se fie, que cunplan en su lugar», confianza que puede estar basada en servicios de carácter doméstico prestados por el que va a ocupar el oficio o dignidad. Otro se basa en las razones de parentesco; la designación de oficios entre familiares y parientes del monarca era una cosa normal, y en el caso de Pedro I este proceder llega a ser escandaloso, revocando oficios de las personas que anteriormente los detentaban, sin otra causa justificativa de su proceder que el interés propio, para otorgarlos a los familiares de doña María de Padilla. También la concesión de un oficio se hace con frecuencia por interés político, como compensación por servicios prestados a la corona; si bien en la mayoría de los casos los destinatarios se hacían cargo de la dignidad u honor que el oficio comportaba, pero no del ejercicio efectivo que les era propio. Enrique II se muestra pródigo en el otorgamiento de oficios con esta finalidad, pues la nobleza que intervino a su favor en la lucha contra Pedro I hubo de ser pagada con altos cargos palatinos. Finalmente, los conocimientos técnicos, valorados personalmente por el monarca o por su consejo, también contaron para asignar a una persona determinado cargo de responsabilidad; será éste, en tiempos de Enrique II de Trastámara, el oficial tipo del nuevo régimen, el hombre versado en leyes, el letrado, cuyo papel al servicio de la centralización monárquica es esencial, que serán repartidos a título de mercedes entre los que están relacionados con el soberano.

Examinando las cartas de nombramiento de oficiales se observa la

(7) Partida II, 1, 3.

existencia de una delegación real del poder, realizada ya por el propio monarca, ya através de otro en su nombre; de ahí las expresiones «nuestro ofiçial» o «doy poder conplido a» tal persona para ejercer en «mi nonbre» tal ofiçio, etc., que se repiten indistintamente en tales cartas de nombramiento de los diferentes oficiales reales. Al mismo tiempo en esos documentos de nombramiento se observa cómo queda establecido que responderán ante el rey directamente los que no acaten la autoridad del recién nombrado para el cargo en cualquiera de sus manifestaciones, o si incumplieren algunas de las cláusulas contenidas en el mencionado documento, relativas a las atribuciones del designado: «onde vos mando que vos que lo reçibades por vuestro juez e que le obedezcades en todas las cosas que fueren a su ofiçio e non fagades ende al. Ca qualquier que contra este fiziere, al cuerpo e a quanto quiere me tornaría por ello. E porque esto sea firme, e non venga en dubda dile esta mi carta seellada con mio seello». De lo cual se desprende que la relación entre el rey y sus oficiales no han entrado aún en la esfera de lo puramente jurídico-público, sino que continúan dentro del límite de lo familiar y privado, en virtud de lo cual, cualquier daño sea de dicho o de hecho, ocasionado a alguno de estos oficiales, afecta directamente al rey.

En lo que se refiere a los oficiales del concejo (8), éstos no son más que mandatarios o delegados del municipio para la misión concreta a que el cargo queda adscrito. El concejo los designa de modo directo y libre, y una vez designados y realizada la investidura para el cargo, los títulos, acompañados de sus respectivas competencias y símbolos de la autoridad que representan, les son entregados para que a partir de ese momento comiencen a actuar en beneficio de la comunidad, ante la cual tendrá que responder en cualquier momento de su actuación en el cargo.

El siglo XIV es una época de confusionismo jurisdiccional, que se

(8) TORRES FONTES, Juan: *El Concejo de Murcia en tiempos de Pedro I*, en «C.H.E.» (año 1957), XXV-XXVI, págs. 25 y ss.

Id.: *El Concejo murciano en el reinado de Alfonso XI*, en «A.H.D.E.» (1953), XXIII, págs. 139 y sgts.

manifiesta tanto en los oficios reales como en los concejiles. No es posible diferenciar en este periodo cuál es el círculo de competencias propio de cada cargo público, pues no existe una división en ramas de la competencia administrativa que sean ejercidas por funcionarios específicos adscritos a su exclusivo desempeño. No se da una distinción neta entre jurisdicción y administración, pero sí es posible percibir la existencia de funcionarios que, al margen de lo puramente jurisdiccional, desempeñan funciones de diverso carácter, como es el caso de los escribanos, o, a distinto nivel, del chanciller, encargados ambos de desarrollar una concreta labor de documentación.

Una importante novedad, a partir de la segunda mitad del xiv, es que los monarcas se preocupan de rodearse de gente letrada y de distribuir los cargos de mayor responsabilidad entre personas idóneas para su desempeño, arbitrando para ello los medios a través de los cuales pueda ser constatada la pericia de los aspirantes.

En los cuadernos de cortes encontramos numerosos ordenamientos en los que los monarcas de la Baja Edad Media, de acuerdo con las reclamaciones que ante ellos aducen las ciudades, reglamentan el número y provisión de los oficios. Estas reclamaciones de las ciudades por cuestiones relativas al número, provisión y régimen de oficios, comienzan a producirse fundamentalmente a partir del reinado de Alfonso XI, primer monarca en poner en práctica una política centralizadora, acometiendo una hábil labor de intervencionismo en las administraciones locales.

Aunque tradicionalmente el nombramiento de los oficios del concejo y la determinación de su número eran prerrogativas que las ciudades tenían por virtud de privilegios, fueros o costumbres, así el Fuero de Soria (9) dice que el número de escribanos depende de lo que el concejo estime conveniente, y el Fuero de Plasencia (10) dice que habrá dos

(9) Cortes..., I, 198.

(10) Id..., II, 441.

escribanos: uno, para las aldeas o alfoz, y otro, para todo el concejo; la ingerencia de Alfonso XI en este punto fue decisiva. Este monarca inaugura una etapa intervencionista, al incidir en el gobierno municipal mediante la creación y envío a las ciudades de agentes suyos, dotados de poderes extraordinarios frente a las autoridades concejiles.

Ahora bien, no siempre el monarca se ve libre de presiones a la hora de nombrar incluso a sus colaboradores más íntimos, mediatizado a menudo por la irrupción de la siempre impaciente e inquieta nobleza. Un caso típico, a este respecto, es el de Pedro I, quien al disponer de los oficios de su casa y corte y administraciones territoriales, distribuyéndolos libremente entre los parientes de doña María de Padilla, origina la revuelta de la nobleza palaciega, dispuesta a poner límites a los desmanes regios.

Todos los oficios, tanto reales como municipales, debían ser dignamente retribuidos, y este carácter retributivo viene reconocido por todas las fuentes bajomedievales. Los cuadernos de cortes abundan en este sentido de beneficiarse del trabajo realizado. Así, en las Cortes de Valladolid de 1312, Fernando IV ordena que cualquiera de los alcaldes de corte que ocupe el cargo más del medio año establecido, por retraso del que ha de servir la otra mitad, tomará, además del salario que le corresponde, una parte del perteneciente al otro, proporcional al tiempo que estuviere en su lugar. Y en las Cortes de Guadalajara de 1390, Juan I reconoce el sentido retributivo de la función pública, haciendo saber que no «deue ser remouido nin apartado del prouecho el que es tomado e rescebido al ofiçio e carga e trabajo del, e pues que en el ofiçio trabaja mereçe auer galardón». Sin embargo, durante el reinado de los monarcas bajomedievales el retraso en el pago de los haberes de los funcionarios parece haber sido norma casi general, dada la penuria de las arcas reales, lo que motivó las protestas continuada de los titulares en los oficios.

Por lo que respecta al derecho municipal, la retribución se estima como contrapartida exigible por todo aquel que desempeña función pú-

blica (11). Las normas contenidas en los fueros que regulan la retribución de los diferentes apartiellados son muy numerosas. Por lo que respecta a los oficios reales, la retribución puede ser principal, esto es, mediante la percepción de un salario anual, o mediante la percepción de derechos ciertos aplicados sobre cada actuación del titular del cargo. La primera modalidad es la más frecuente cuando se trata de oficios reales. En las Cortes de Valladolid de 1312 (12), Fernando IV ordena que los doce alcaldes de corte perciban 6.000 maravedís al año de quitación, que les serán pagados durante los seis meses que prestan sus servicios a razón de 1.000 maravedís al mes. Respecto a los escribanos que sirven a los mencionados alcaldes, las mismas cortes estipulan que reciban por soldada 3.000 maravedís al año, a razón de 250 maravedías por cada mes. La misma cantidad corresponde, según estas cortes, a los escribanos de los notarios y del canciller. Mensualmente recibirán también su soldada los escribanos de los registradores y el escribano de la casa del rey. En las Cortes de Toro de 1371 (13), Enrique II ordena que los siete oidores de la audiencia real tengan de quitación 50.000 maravedís al año, recibéndolos por entregas trimestrales a costa de las rentas y derechos de la chancillería.

De la segunda modalidad encontramos también referencias en las cortes. En las de Valladolid de 1293 (14), Sancho IV hace constar que los notarios sólo pueden tomar por sus escritos lo que estableció su padre Alfonso X, bajo pena para el infractor de devolver doblado lo que tomó. En las de Valladolid de 1299 (15), Fernando IV prohíbe a los escribanos tomar dinero por sus escritos, lo que ratifica en 1312 (16), también en Valladolid, donde ratifica lo que pueden llevar en los procesos. En 1325 (17), Alfonso XI, en las Cortes reunidas en la misma

(11) TORRES FONTES, Juan: *Obs. cits.*

(12) Cortes..., I, 198 y sgts.

(13) Id..., II, 190.

(14) Id..., I, 121.

(15) Id..., I, 144.

(16) Id..., I, 200.

(17) Id..., I, 377.

ciudad, los procuradores solicitan que los notarios y escribanos sólo perciban lo que fue establecido en su día por Alfonso X. Finalmente, en las Cortes de Toro de 1369 (18), Enrique II hace ordenamiento sobre lo que han de percibir los notarios de los privilegios rodados por cada documento que hicieren, ordenamiento que renueva, aún con mayor casuismo, en las Cortes de Toro de 1371 (19), estableciendo una tipología de actuaciones propias de los notarios y escribanos, y fijando para cada acto una cantidad cierta en concepto de derechos a percibir por el funcionario actuante.

En 1360, Pedro I, en el ordenamiento dado en Sevilla sobre administración de Justicia (20), fija lo que los escribanos han de cobrar por los escritos que redacten. La falta de tasación anterior de tales derechos había motivado la libre determinación de la cuantía por los propios escribanos, a lo que ahora se trata de poner remedio. Según esta tasación de Pedro I, el escribano percibirá una suma cierta por cada documento, además de los derechos del camino, si hubiese de desplazarse para realizarlo. Estos derechos serán fijos, de tal modo que no exigirán en cantidad variable sobre la base de la cuantía del contrato, sino por el solo hecho de la intervención del funcionario, es decir, se cobrará el mismo derecho por el escrito de cuantía pequeña que por el de cuantía grande; sólo serán variables las cuantías cuando se trate de testamentos, pero no en función de la cuantía de la transmisión, «mortis causa», sino por la muchedumbre de la lega, es decir, por la extensión material del documento.

En la esfera municipal lo más frecuente es el sistema mixto, compuesto del sueldo o salario cierto, de una parte, y la participación en los beneficios de las actuaciones realizadas, de otra, exceptuándose el oficio de escribano, que se retribuye de modo exclusivo, en casi todos los fueros, por el sistema de derechos aplicados sobre cada escritura reali-

(18) Cortes..., II, 169.

(19) Cortes..., II, 219.

(20) SÁEZ SÁNCHEZ, Emilio: *Ordenamiento sobre administración de la justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360*, en «A.H.D.E.» (1946), XVII, págs. 712 y sgts.

zada. Así, el fuero de Soria (21) sigue exclusivamente este sistema para retribuir a sus escribanos, estableciendo para ello una relación de carácter progresivo de las participaciones o derechos a aplicar sobre unas cantidades que les sirvan de base. Al mismo tiempo, el fuero les fija unos emolumentos variables para cada tipo de escritura que realicen. Por su parte, el fuero de Coria (22) proclama que sus escribanos no actuarán por parte del concejo, con lo que se consagra su adscripción al grupo de oficiales que obtienen sus derechos por la vía de la participación. En los fueros de Cuenca (23) y Teruel (24) y Albarracín (25) se establece que si el notario o escribano acredita cumplir sus obligaciones, el concejo le dará una cantidad cierta, y además un moro, siempre que acuda al fonsado con el concejo, y el botín permita el reparto. Los escribanos de Teruel serán retribuidos por las partes que contraten sus servicios, para lo cual el fuero preceptúa que de cada cual obtenga dos dineros. En Alcalá (26) parece seguirse el sistema opuesto, al dar entrada en la retribución de este oficial a la percepción de una soldada o cantidad cierta, lo que también sucede en Salamanca (27). El fuero de Alba de Tormes (28) adopta una posición intermedia al combinar la retribución mediante cantidad cierta con la percepción de otros derechos no fijos, asignando al escribano una soldada de diez maravedís, y a continuación lo equipara con los alcaldes a la hora de obtener ciertos derechos o beneficios.

Durante toda la Baja Edad Media, el rey ejercerá una actividad de constante control sobre sus oficiales en los distintos niveles administrativos. Control que se realiza bien mientras dura la relación del empleo público, bien acabado el oficio y extinguida la relación mencionada. En el primer caso, el control de la actividad de los oficiales públicos por

-
- (21) Soria, 78.
 - (22) Coria, 339.
 - (23) Cuenca, 454.
 - (24) Teruel, 89.
 - (25) Albarracín, 423.
 - (26) Alcalá, 95.
 - (28) Salamanca, 278.
 - (28) Alba de Tormes, 57.

el monarca se realiza a través de los mismos oficiales ordinarios, que ejercen esta función unos sobre otros, o por medio de agentes extraordinarios comisionados expresamente para tal misión. El mismo monarca, dado el carácter itinerante de la corte, actúa como pieza fundamental de la labor fiscalizadora de la función pública, realizada, la mayor parte de las veces, a instancia de las ciudades, y llevada a cabo sobre la base de informaciones obtenidas de los propios oficiales. En las Cortes de Valladolid de 1307 (29), las ciudades piden a Fernando IV que cuando fuere a visitar los lugares de sus reinos «sepa que fazen los alcaldes e juezes e los alguaziles en sus judgados e en sus alcaldías e en sus alguazilados», a lo que el monarca responde afirmativamente. Y para el buen cumplimiento de tal cometido, Fernando IV busca los colaboradores idóneos que, cada vez que él lo solicite, le den cumplido informe sobre el estado de la tierra y el modo en que usan los oficiales de sus oficios. Tales colaboradores los encuentra en los escribanos, a los que para tal fin ordena que «escrivan en sos registros todos los fechos que acaesçieren en los sos logares». Excepto los casos en que, en base a la información obtenida, son los propios monarcas los que personalmente verifican el control sobre sus oficiales imponiéndoles la pena correspondiente, es frecuente en casi todos los reinados bajomedievales que los reyes encarguen tal función supervisora a los mismos oficiales que, de este modo, se convierten en colaboradores del monarca en la tarea de control, informándoles de las faltas y abusos cometidos por sus colegas del mismo o diferente oficio, por lo que tales oficiales llegan a ser simultáneamente sujetos activos y pasivos de la función fiscalizadora, si bien sus facultades se reducen a la simple renuncia al rey de lo que han visto y oído decir y hacer a sus compañeros y superiores. En las Cortes de Valladolid de 1312 (30), Fernando IV hace un amplio ordenamiento al respecto, encargando la misión de control de los oficiales mayores y principales, y de sus sustitutos o lugartenientes, a los auxiliares y subordinados de éstos. Con esta finalidad se manda a los escribanos que escriben los pleitos del alguacil, le den información de

(29) Cortes..., I, 186.

(30) Cortes..., I, 211.

«cómno usa el alguazil e los que andan por él de so ofiçio quando ge lo yo preguntare». A veces, la orden se cursa al revés, y son los adelantados los encargados por el monarca de informarle sobre el uso que los escribanos y notarios hacen de sus oficios, para, de ese modo, darles escarmiento si lo merecieren.

La otra manera de inspeccionar a los oficiales en el cumplimiento de su cargo, se hace por agentes extraordinarios comisionados al efecto, y dotados de amplios poderes y facultades. Tales son los pesquisidores, veedores y visitadores. En las Cortes de Valladolid de 1351 (31), las ciudades piden a Pedro I que cada año envíe a las cabezas de merindad pesquisidores para vigilar la actuación de los merinos y adelantados, y le recuerdan que para ello dé a los tales pesquisidores «poder conplido para que fagan fazer enmienda a los querellosos de lo que fuere fallado e prouado contra ellos». Por tanto, consideran importante que el rey les dote de poder bastante para corregir ellos mismos el daño causado a los administrados por los oficiales negligentes. En cuanto a los visitadores, son instituidos por Enrique en las Cortes de Toro de 1312 (32), y su misión viene detallada en el mismo ordenamiento, cuando el monarca hace saber que enviará a hombres buenos de las ciudades y villas para que vayan por las provincias de los reinos «a ver como usan los nuestros adelantados e merynos e juezes e alcaldes e justizias e los otros ofiçiales de sus ofiçios.

Por lo que se refiere a los oficios de las ciudades, los fueros municipales contienen normas relativas a la rendición de cuentas por los oficiales económicos del concejo, una vez transcurrido el año en que tuvieron el cargo. Cuando se trata de la poridad del rey, su violación constituye una de las mayores traiciones, por lo que el infractor merece ser ejecutado, perdiendo todos los bienes a favor del rey «mesturando poridad que les manadasen guardar o diesen las cartas a otro» (33).

(31) Cortes..., II, 32.

(32) Cortes..., II, 198.

(33) Partidas, II, 9, 8.

El oficio se extingue por diversas causas, tales la muerte del oficial, la edad, el término del plazo, la remoción por la autoridad que lo constituyó, la renuncia simple, la enajenación del cargo, etc., a no ser que se trate de los grandes oficios de la corte, que tenían carácter de hereditarios con la consiguiente adscripción a los linajes familiares, como ocurría con el oficio de canciller mayor de los reinos de León y de Castilla que, desde Alfonso VII, estaba vinculado a los arzobispos de Santiago y Toledo.

Es interesante, finalmente, referirnos a las confirmaciones reales de los oficios otorgados por los monarcas anteriores. En este sentido las crónicas nos suministran frecuentes ejemplos de continuidad de los oficios públicos en las personas de sus titulares a través de diferentes reinados. A la muerte de Alfonso XI, los señores deciden «ordenar como farían de los oficios de la casa del rey e del regno» (34), y fruto de tal ordenación fue que muchas grandes dignidades continuaron siendo disfrutados, con Pedro I, por los que antes las tenían durante el reinado de su padre. Al margen de la mayor o menor intervención nobiliaria, en las concesiones de oficios se adopta por los reyes la costumbre de recomendar o imponer en sus testamentos a sus sucesores quiénes han de tener tales oficios y dignidades. Parece inaugurar este procedimiento Enrique II, que en su testamento ruega y manda a su hijo y sucesor, Juan I, que «non tire ni quite los oficios mayores de la nuestra casa a aquellas personas que los agora tienen de nos, mas que los guarden por quanto nos han seruido muy bien, e servirán eso mismo a él con los dichos ofiçios» (35). Conforme a esta recomendación, Juan I, al ascender al trono en 1379, confirma en los oficios a los anteriores titulares que los habían servido durante el reinado de su padre en la ciudad de Murcia, comprometiéndose a «non fazer mutación ninguna en los dichos ofiçios» (36). Y lo mismo hacen los sucesores monarcas hasta el reinado de los Reyes Católicos, quienes confirman los oficios concedidos du-

(34) *Crónica de Pedro I*. B.A.E. Crónica de los Reyes de Castilla, I, pág. 406.

(35) *Crónica de Enrique II*. Id. II, pág. 42.

(36) *Crónica de Juan I*. Id. pág. 145. También mi trabajo *La Cancillería Mayor de Juan I de Castilla*, en «Miscelánea Medieval Murciana». Murcia, 1978.

rante reinados anteriores, sobre todo durante el de Enrique IV, asegurándose con ello la continuación en los mismos a sus anteriores titulares (37).

LA JUSTICIA. LA AUDIENCIA

Mención aparte merece la justicia y la audiencia en el reinado de Pedro I. En cuanto a la justicia, aún no organizada definitivamente la audiencia y con una abundante legislación nueva dada por Alfonso XI, surge muchas veces la duda de si aplicar en determinados casos las leyes alfonsinas o regirse por los fueros propios. La opinión del monarca es la aplicación de ambos en los casos pertinentes: «Sepades que ví vuestras peticiones... entre las otras cosas enbiástesme dezir que es y dubda en esa çibdad e contienda entre algunos porque dizen los unos que todos los contractos e posturas e pleitos que deuen ser judgados e librados por las leyes nuevas quel rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, ordenó en las Cortes de Alcalá, que si los del tiempo antes que las dichas leyes nuevas fiziese como los que nasçieron después, e que otros algunos que tienen que lo fué fecho o mouido antes que las dichas leyes fuesen fechas que deue ser librado por aquel fuero que era entonçe e por derecho e non por las dichas leyes nuevas. E enbiástesme pedir por merçed que touiese por bien e declarase que los contractos e posturas e pleitos mouidos del tiempo antes de las dichas leyes nuevas se librasen e judgasen por el fuero que antes de las dichas leyes auia des por derecho, e non por las dichas leyes, e porque lo que entonçe era valedero agora non fué desfecho. E yo tóuelo por bien de lo declarar en esta guisa porque la ley siempre se pone a las cosas por uenir non a las pasadas, saluo sy quando se faze la ley se pone en ella expresamente que se entienda a las cosas pasadas, a aquellos cuya determinación esta entonçe pendiente en el pleyto quel la ley quel dicho mi padre fizo que aya lugar quanto al libramiento e decisión de los pleitos en las

(37) MARTÍN POSTIGO, M.^a Soterraña: *Ob. cit.*

cosas que despues recresçieren a los pleitos e contractos que se fiziesen antes de la dicha ley, que se judguen por el fuero antiguo dentro en que fueron fechas. Por quanto aquello que tannen al ordenamiento del proçeso del pleito deuese ordenar el proçeso aunque nasca el pleito de obligaçon que fué en el tienpo pasado, e quel proçeso que fué fecho ante de las dichas leyes nueuas, que se libre por las dichas leyes, e tengo por bien que así lo guardedes» (38).

Otras veces llama a las partes en litigio a comparecer en su corte para dirimir el pleito: «sepades que porque me fué dicho que entre don Alfonso, obispo de Cartagena e algunas gentes e conpañias suyas e vos el dicho Ruy Diaz e otras gentes e conpañias vuestras recresçiera pelea e contienda, porque dizen que el dicho obispo a las dichas sus conpañias e otros algunos de ý de Murçia, que se asonaron e que fueron a las casas dó uos el dicho Ruy Diaz posáuades en la dicha çibdad de Murçia, e que quebrantaron las puertas dellas e las entraron por fuerça, sobre que dizen que prendiestes e tomastes algunos omes e se fueron otros de ý de la dicha çibdad, e porque don Johan Alfonso de Alburquerque, señor úe Alburquerque e de Medellín, mio chançeller mayor, me pidió merçed que fiziese llamar a unos a mas las partes para aquí a la mi corte, e mandase veer e librar este pleito entre el dicho obispo e uos los otros sobredichos, que en ello fueron acusados, como la mi merçed fuese e fallase por derecho. E yo tóuelo por bien...» (39). Para esta actuación personal del monarca, Pedro I, en las Cortes de Valladolid de 1351 (40), promete que estará en la audiencia los lunes y los viernes: «a lo que me pidieron por merçed que porque todos los del mio señorío, veyendo quan mucho conplía al rey veer e oyr a su pueblo, que le Dios encomendó, e que pidieron al rey mio padre, que Dios perdone, que asentase dos dias en la semana en la abdiencia a oyr sus petiçiones e a saber el estado de la su tierra et les respondió quel plazía, que lo quisiera yo fazer así fazer

(38) A. M. Mu. Cart. Real. Eras 1348-1354, fols. 18 r.º y v.º CODOM: *Ob. cit.*, páginas 13-14.

(39) A. M. Mu. Cart. cit., fols. 73 v.º-74 r.º CODOM: *Ob. cit.*, págs. 57-58.

(40) «Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla». II, pág. 28.

e guardar. A esto respondo que lo tengo por bien de lo fazer asy e estos dias sean lunes e viernes». Y en otro lugar, cuando los procuradores, al hablarle de los desacatos que cometían merinos y adelantados en sus respectivos territorios, le piden que: «las querellas que les fueren dadas en cada una de aquellas villas, que las ayan e libren con los mis alcaldes que con ellos andodieren, et que esten con ellos los alcaldes ordinarios de la villa o del lugar dó acaesçiere de los oyr e librar, et eso mesmo las querellas que paresçieren por los libros de los escriuanos de los logares e de las pesquisas que fueron fechas e se fezieren sobre los malefijos seyendo ellos y, e otrosy que si algunos por sus merescimientos ouieren a ser presos, e se non podieren librar en quanto ellos y estodieren, que los non saquen ende quando dende partieren, mas que los dexen en la prisi3n del merino o del juez de fuero de las villas o de la villa para que los libren los alcaldes dende; et si por culpa en que ayan caydo los alcalles fallaren que deuen seer presos todos o algunos dellos, que los oyan e los libren ellos e los mis alcaldes que con ellos andodieren commo fallaren por fuero o por derecho; et si librar non los podieren, que quando ende partieren, que los dexen y presos en la prisi3n del meryno e de los otros juezes do los han de fuero, commo dicho es, et en poder de algunos omes buenos dende, et que me ynbien luego dezir las querellas que dellos paresçen e lo que se falla contra ellos, porque lo yo mande librar como la mi merçed fuere» (41), lo que el monarca responde que se guarde así en adelante.

En la petici3n cincuenta y ocho de las mismas cortes (42), los procuradores solicitan que «pues ay alcalles en la mi casa, departidos de los regnos, que mande que se non entrometan los de Castiella nin del regno de Le3n de librar pleitos nin cartas del regno de Toledo, en quanto y ouier alcalles, porque viene desto a la tierra dapno por quanto los alcalles de cada una de las comarcas saben mejor los fueros e las condiciones que cada una de sus villas an, que non los de una tierra en la otra; e que lo mande guardar asy a los mis alcalles e al mio çançeller

(41) Cortes..., II, pág. 29.

(42) Cortes..., II, págs. 33-34.

que non dexase pasar las cartas en otra manera», respondiendlo el monarca «que los alcalles de la mi corte, que libren cada uno los pleitos dellos en las comarcas onde son alcalles, e igualmente en las cartas; pero si acesçier que en la corte non fuére alcalde de Castilla porque sean ydos a algunas partes por mio mandado, que quando ellos non fueren en la mi corte, que libren los pleitos e las cartas de Castiella los alcalles de las Estremaduras de Castiella que fueren en la mi corte. Et sy los alcalles de tierra de León non fueren en la mi corte o alguno dellos, que libren los pleitos de tierra de León los alcalles de Castiella o qualquier dellos. Et sy los alcalles de las Estremaduras non fueren en la mi corte, que libren los pleitos e las cartas de las Estremaduras e del regno de Toledo los alcalles de Castiella. Et si los alcalles de las Estremaduras non fueren en la mi corte, que libren los pleitos de las cartas los alcalles o el alcalde que fincare. Et el alcalde del rastro que libre los pleitos que acaesçyeren en la mi corte e otrosy que pueda oyr e librar los pleitos de las alçadas e de las cartas de la comarca onde fuera el alcalde. Et los que en otra manera libraren los pleitos o las cartas, que las sentençias que dieren sobrello que non sean valederas, e las cartas que las non libren los mis notarios nin las sielle el mio chançeller. Et si por cartas que sean dadas contra esto que dicho es algunos fueren enplazados, quel alcalde o los alcalles que las diesen sean tenudos de pechar a la parte las dos partes de las costas, et el escriuano otrosi que las librare que peche la terçia parte de las costas a la parte, commo dicho es».

Finalmente, en la petición setenta y nueve (43), los procuradores piden al monarca «que tenga por bien tenplar» el ordenamiento dado por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá, sobre que «el demandado fuese tenudo a responder fasta nueue dias contestar pleito, e se non, que fuese dado por confeso», a lo que el monarca responde que «declarando e interpretando la ley quel rey mio señor fizo sobre la contestación de los pleytos, mando que la contestación de los pleytos pueda ser fecha en cada uno de los dichos nueve dias, quier sea feriado o non».

(43) Cortes..., II, págs. 45-46.

Con el sentido romanista que caracteriza la legislación de su padre, Pedro I se refiere a menudo a las Partidas del Rey Sabio. Respondiendo a la petición que el concejo de Murcia le hiciera en razón de los alcaldes que denegaban el recurso de alzada, dice: «e yo téngolo por bien que el juez que non diere el alçada en el pleito que la ouiere de dar que caya en aquella pena que se contiene en las Partidas que es sobre razón e que aquel a quien fuese denegada el alçada que se querelle al adelantado para que faga él ende derecho» (44).

La Audiencia

Si bien se estructura como institución independiente en las Cortes de Toro de 1371 (45), ésta no fue una creación nueva de la dinastía Trastámara, sino que existe con todos sus componentes, aunque siempre dentro de la chancillería, en reinados anteriores, sobre todo en los tiempos de Pedro I, como a continuación veremos.

Integrado este tribunal en la curia regia, durante los siglos XI y XII, Alfonso X lo hizo objeto de grandes reformas, constituyendo un tribunal integrado por un número indeterminado de alcaldes que libraban con carácter general todas las querellas y apelaciones que habían de verse en la corte, excepto las reservadas al rey (46): «manda el rey a todos los querellosos que a su casa viniesen que vayan a los alcaldes; e si el pleito el en que los alcaldes entienden o que puede librar que ge lo libren luego, e si el pleito fuere para el rey que ge lo muestre». En las cortes de Zamora de 1274 (47) se concreta el número de estos alcaldes de Corte a veintitrés, una parte de los cuales acompañaría siempre al rey, de los que nueve habían de ser de Castilla, seis de Extremadura

(44) A. M. Mu. Cart. Real cit., fol. 72 r.^oCODOM: *Ob. cit.*, pág. 59.

(45) Cortes..., II, págs. 188 y sgts. También MENDOZÁBAL, F.: *Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la Real Chancillería de Valladolid: su jurisdicción y competencia*, en «R.A.B.M.», t. 30, págs. 62-63. También VILLAPALOS, G.: *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*. Instituto de Estudios de la Administración. Madrid, 1976, págs. 251 y sgts.

(46) Cortes..., I, pág. 56.

(47) Cortes..., I, pág. 89.

y ocho de León. Los veintitrés se irían turnando por «los tercios del año» para residir en la corte. Se establecen también, en estas mismas cortes de 1274, tres alcaldes de alzada «entendidos e sabidores de los fueros» que vean las apelaciones de todos los demás jueces del reino (48), por lo que después de estas cortes este tribunal queda compuesto por el rey, los veintitrés alcaldes de los reinos y los tres alcaldes de apelación.

Esta organización se irá completando en los reinados de Sancho IV y Fernando IV. Así se establece que los alcaldes de corte conozcan sólo los pleitos de sus respectivos reinos (49); se restauran los escribanos de los alcaldes «tantos y tales que sean para ello» (50) y se reduce el número de los alcaldes de corte a doce: cuatro de Castilla, cuatro de León y cuatro de Extremadura (51), debiendo turnarse por mitades para residir y juzgar en la corte. Tenían que ser legos y aptos para el oficio y estar asistidos por otros tantos escribanos (52). Es de notar en todas estas decisiones de cortes cómo los alcaldes, escribanos y alguaciles de corte residían en la chancillería real «Otro si tengo por bien e mando al mio posadero que dé un barrio apartado a la mi chancilleria e a los notarios e al alguacil e a los escribanos» (53), estaban adscritos a ella y de ella recibían por quitación seis mil maravedís los alcaldes y tres mil maravedís los escribanos. Así, pues, notamos ya que en 1312 existe un tribunal bien organizado, integrado por los alcaldes, el procurador fiscal, los escribanos y los alguaciles; que residía en la chancillería, donde habían de ser alojados por el aposentador real, y apartados de los demás servicios de la corte; que estaban integrados en la chancillería de la que recibían su quitación mensualmente. Se dan, por tanto, todos los elementos que formarán el organismo que algo más tarde se denominará la Audiencia o Chancillería, pues en el pensamiento de la época tribunal y chancillería vienen a ser una misma cosa. Por eso lee-

(48) Cortes..., I, pág. 90.

(49) Cortes..., I, págs. 144-145.

(50) Cortes..., I, pág. 138.

(51) Cortes..., I, pág. 198.

(52) Cortes..., I, pág. 125.

(53) Cortes..., I, pág. 205.

mos en la crónica de Sancho IV (54), que el rey dejó la «su chancillería» en Burgos «porque librasen y todos los pleitos que en la tierra acaesçieren», y más adelante dice que el rey fue a «Burgos e dejó y la su chançellería, porque librasen todos los pleitos de la tierra».

El número de alcaldes se aumenta en 1322 a veinticuatro, turnándose para residir en la corte por períodos de cuatro meses; también se incorporan definitivamente alcaldes de los fijosdalgo (55) y un alcalde del rastro (56) y un juez de las suplicaciones, designado en cada caso por el rey con carácter extraordinario (57).

La razón de esta vinculación del tribunal de la corte con la chancillería quizá pueda ser debida al requisito de que las sentencias y ejecutorias de los alcaldes debían llevar el gran sello del rey que estaba en la cancillería, y habían de ser además visados por un notario de la misma y registradas en ella (58), lo que motivó, al igual que en Francia e Inglaterra, un desdoblamiento funcional y orgánico de la cancillería, quedando la antigua cancillería como sede del tribunal y como órgano de expedición de los documentos solemnes que requerían llevar el sello mayor, con tendencia a la estabilidad y permanencia, y apareciendo junto a ella, ya en el reinado de Sancho IV, una cancillería secreta, o de la poridad, que actúa con agilidad y sin trabas burocráticas y acompaña al rey en todos sus desplazamientos (59). En realidad esta cancillería secreta despachaba una gran parte de los asuntos de gobierno utilizando el sello de la poridad, y a la antigua chancillería se le iba dejando la elaboración de los documentos solemnes y los asuntos de justicia resueltos por los alcaldes que residían en ella.

(54) *Crónica de Sancho IV*. B.A.E., t. LXVI, págs. 80-82.

(55) *Cortes...*, I, págs. 340 y 365.

(56) *Cortes...*, II, pág. 34.

(57) Ver R. GIBER, en «A.H.D.E.», XXV, 1955.

(58) *Cortes...*, I, pág. 339.

(59) SÁNCHEZ BELDA, Luis: *La cancillería castellana durante el reinado de Sancho IV (1284-1295)*, en «A.H.D.E.», 1951, págs. 5-37.

Este tribunal comienza a llamarse audiencia en tiempos de Alfonso XI, quien al referirse en el ordenamiento de Alcalá al tribunal de la corte lo llama «nuestra abdiencia». Ahora bien, como sostiene Valdeavellano (60), aunque es cierto que antes de Enrique II, cortes de Toro de 1371, se emplean los términos de audiencia y oidores, esto se hace en sentido vulgar y nunca designa al tribunal o jueces sino a la función de escuchar pleitos. Sin embargo, está documentalmente probado que en el reinado de Pedro I existe un tribunal denominado audiencia con jueces o alcaldes llamados oidores. En una provisión expedida por Pedro I, el 5 de noviembre de 1351 (61), ordenando al concejo de Sahagún entregar al monasterio los bienes de uno de sus vasallos, que habían sido confiscados por el rey por haber sido declarado traidor, se dice que la causa había sido vista «ante los oydores de la mi abdiencia», constituyéndose como partes el monasterio y el procurador fiscal del rey. Este último alegaba que el producto de la confiscación había de aplicarse al fisco, mientras que el monasterio lo reclamaba por tratarse de bienes de un vasallo. Tras pasar las pruebas ante «los dichos oydores de mi abdiencia», éstos fallaron en favor del monasterio, dando sentencia «sellada con mio sello de plomo» y extendiendo la correspondiente ejecutoria firmada por los jueces «porque fué librado asy en la mia abdiencia». Otra provisión del mismo monarca (62), resolviendo un conflicto de jurisdicción planteado porque los alcaldes de Murcia no otorgaban segundas alzadas para el adelantado, va firmada por un «oydor y alcalde de la abdiencia», y es ratificada diecisiete días más tarde por otra provisión. En 3 de abril de 1353, emplaza al merino mayor de León para «escuchar sentencia en la abdiencia», en el pleito sostenido con el regimiento de la ciudad, y en provisiones de mayo y noviembre del mismo año la audiencia manda al merino mayor de Castilla que vea la carta y conforme a ella respete los derechos de dos querellosos que se habían agraviado de sus actos, ambas van firmadas por un oidor, haciéndose constar

(60) «Curso de Historia de las Instituciones Españolas». 3.ª ed. Madrid, 1973, página 564.

(61) A. H. N. Sección Clero, carpeta 934, núm. 13.

(62) A. M. Mu. Cart. Real cit., fol. 72 r.º.

que lo manda «porque asy fué librado por abdiencia. En otra provisión, sellada con el sello de la puridad, ordena al adelantado de Murcia que no obre por una carta del consejo, pues es nula por oponerse a una sentencia dada «por la abdiencia del rey» en el asunto del conflicto de jurisdicción entre adelantado y concejo.

LOS OFICIALES DE LA CANCELLERÍA

El Canciller Mayor (63)

Lo fue desde el comienzo del reinado, y durante gran parte de él, Juan Alfonso de Alburquerque, que ya en 1340 había sido ayo y mayordomo del nuevo monarca. Siendo infante tuvo como cancilleres mayores a don Bernabé, obispo de Osma, y a fray Juan García de Castrojeriz, obispo de Palencia, que era también confesor de la reina doña María. El primer documento en que aparece Juan Alfonso de Alburquerque firmando como canciller mayor del reino data del 15 de abril de 1351 en la convocatoria para celebrar cortes en Valladolid (64), y el 4 de julio de ese mismo año, Pedro I solicita del Maestre de Santiago, don Fadrique, que conceda a su canciller, de por vida, la villa de Castorafe, a lo que el Maestre accede el día 10 (65). A finales del año 1352, aun cuando Juan Alfonso de Alburquerque continúa llamándose Canciller Mayor (66), quien en realidad desempeña el cargo es Pero Yáñez, que también se titula alcalde del rey (67). Tras los esponsales con Blanca de Borbón, cuando el rey huye de Valladolid, Alburquerque pierde el cargo de Canciller y es nombrado para sustituirle Alfonso Roys (68).

(63) Seguimos en esta enumeración de los oficios de la Cancillería a DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente: *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, en «Estudios y Documentos», núm. XXXIV. Valladolid, 1975, págs. 58 y sgts.

(64) A.H.N. Sellos, cajón 17, núm. 12. Carta dirigida al Abad de Sahagún.

(65) A.H.N. Códices 3388 (Bulario de Santiago), fol. 194 v.º.

(66) A.M.M. Cart. Real. Eras 1386-1392, fol. 73 v.º CODOM: *Ob. cit.*, pág. 79.

(67) Id. fol. 71 r.º CODOM: *Ob. cit.*, págs. 71 y sgts.

(68) Id. fol. 79 r.º-v.º CODOM: *Ob. cit.*, págs. 116-117.

A comienzos de 1354, Ayala cita como Canciller Mayor a Ferrant Sánchez de Valladolid (69), que ya formaba parte del Consejo del rey (70). A finales de este año, estando prisionero el rey, la nobleza hace un nuevo reparto de los oficios de la Casa y Corte del rey y es nombrado Canciller Mayor del rey el infante don Fernando de Aragón (71). A la huida del rey se deshace todo este reparto de oficios y es confirmado de nuevo como Canciller mayor Ferrant Sánchez de Valladolid (72). En 1360 figura con este cargo Matheos Ferrández, que además era oidor de la Audiencia (73). Ante la abundancia de nombres que ostentan este cargo, podemos concluir que en el reinado de Pedro I, el Canciller Mayor fue un simple cargo administrativo que, aunque a veces estuvo unido a un personaje de relevancia política, tuvo un papel muy escaso en la vida política de este reinado, a cuyo final la desintegración de la vida administrativa del reino de Castilla arrastra consigo la de la Cancillería.

El Canciller del sello de la puridad

Podemos decir que durante este reinado tuvo este cargo una relevancia tal, que absorbió prácticamente todas las funciones de la Cancillería. Arribas Arranz (74) nombra como tales a Martín Fernández de Toledo y Juan Fernández de Finestrosa. El primero aparece ya en 1350, 20 de julio (75), ostentando simultáneamente el cargo de Notario Mayor de Andalucía, ayo del rey y alcalde mayor de Toledo (76). En 1353 aparece como tal Alfonso Roys (77). En 1357 se menciona ya a Juan Fer-

(69) Crónica..., pág. 441.

(70) A.M.M. C. R. 1386-1392, fols. 85 r.º-v.º y fols. 86 v.º y 87 r.º CODOM: *Ob. cit.*, páginas 126 y sgts.

(71) Crónica..., pág. 458.

(72) A.H.N. Sellos. Cajón 22, núm. 6; Clero, carpeta 3.028, núm. 20; B.N. Manuscritos, núm. 13.100, fols. 160-162.

(73) SÁEZ SÁNCHEZ, Emilio: *Ordenamiento...*, pág. 745.

(74) ARRIBAS ARRANZ, Filemón: *Sellos de placa de las cancellerías regias castellanas*. Valladolid, 1941, pág. 101.

(75) Academia de la Historia, colección Salazar, 0-6, hoja 144.

(76) Crónica..., pág. 605.

(77) A.M.M. C. R. 1386-1392, fol. 80 r.º B.N. Manuscritos, 13.100, fol. 126. CODOM: *Ob. cit.*, págs. 117 y sgts.

nández de Finestrosa, hasta su muerte en 1359 en la batalla de Araviana (78). También Ayala cita ostentando este cargo a Juan Fernández Melgarejo (79), que seguirá siéndolo hasta final del reinado, con excepción de algunos intervalos, como sucede durante las negociaciones con el cardenal legado, en cuyo tiempo es designado como tal Matheos Ferrández, que también figura con este cargo en las entrevistas que tienen lugar con Carlos II de Navarra. Es él quien confirma el último privilegio rodado que conservamos del monarca (80), por lo que se puede suponer que le fue fiel hasta los últimos momentos.

El Canciller de la reina

Encontramos como tal al obispo de Palencia don Vasco Fernández, como lo prueba la confirmación de un privilegio rodado de 20 de septiembre de 1351 (81), y en los sucesivos que se expiden en las Cortes celebradas en Valladolid durante este año.

Los Notarios Mayores

Notario Mayor de los privilegios rodados.—Encontramos desempeñando tal cargo, en 1351, a Juan Martínez de Leiva (82), y a partir del 22 de noviembre aparece como su sustituto Ferrand Martínez de Agreda (83). A partir de 1355, los privilegios rodados carecen del refrendo del Notario Mayor de los privilegios, y en 1368 figura como tal el que era Canciller Mayor del sello de la poridad, Matheos Ferrández (84).

(78) Crónica..., pág. 500.

(79) Id., pág. 474.

(80) R.A.B.M. III (1873), págs. 106-110.

(81) A. M. de Avilés, legajo 5.

(82) A.H.N. Clero 934, núm. 9. MARTÍN POSTIGO, M.^a Soterraña: *Notaría Mayor de los privilegios y confirmaciones (ss. XIV-XVIII)*. I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas. Santiago de Compostela, 1975.

(83) GUTIÉRREZ DEL ARROYO, Consuelo: *Privilegios de la Orden de Santiago*. Madrid, 1965.

(84) R.A.B.M. III (1873), pág. 110.

Notario Mayor de Castilla.—Desempeñó el cargo el mismo que lo había sido con Alfonso XI, Juan Núñez de Prado (85), quien firma la convocatoria para las Cortes de Valladolid en 1351 (86). En 1352 aparece como su lugarteniente Esteban Sánchez (87). Después parece que el cargo se acumula en Diego García de Padilla, que ya era Maestre de Calatrava (88), y a partir de 1357 encontramos como Notario Mayor de Castilla a don Gómez Manrique (89), que deja vacante el cargo al pasarse al bando trastamarista, y es sustituido por el arcediano de Toro, Pedro Fernández.

Notario Mayor del Reino de León.—Lo fue don Vasco Fernández, deán de Toledo y Canciller Mayor de Alfonso XI, obispo de Palencia y arzobispo de Toledo. En 1362 es desterrado por don Pedro a Coimbra, donde muere. Le sucede en el cargo Ferrant Alvarez de Toledo, que tuvo como subtenientes a Fernán López, Alonso González y Sancho Sánchez de Burgos.

Notario Mayor de Toledo.—Desempeñó el cargo durante casi todo el reinado Diego Gómez de Toledo, a quien ya encontramos firmando los primeros privilegios en las Cortes de Valladolid de 1351. Tuvo como sustituto a Esteban Pérez (90), y como teniente a Diego Ferrández (91). Salazar cita también como Notarios Mayores de Toledo a Fernán Alvarez de Toledo y a Juan Martínez, que a su vez lo era también de los privilegios rodados (92).

Notario Mayor de Andalucía.—El primero que desempeñó esta notaría fue Martín Fernández de Toledo, que era a su vez chanciller mayor

(85) A.M.M. C. R. Eras 1386-1392, fol. 26 r.º CODOM: *Ob. cit.*, págs. 23 y sgts.

(86) A.H.N. Sellos, cajón 17, núm. 12.

(87) A.M.Bu. Sec. histórica, núm. 1780.

(88) Crónica..., pág. 440.

(89) A.H.N. Clero, carpeta 394, núm. 5.

(90) A.H.N. Clero, Carpeta 3.072, núm. 7.

(91) SÁEZ, Emilio: *Colección diplomática de Sepúlveda*, doc. 23, pág. 76.

(92) SALAZAR DE MENDOZA: *Origen de las dignidades seculares...*, pág. 112.

del sello de la puridad (93), y tuvo como teniente a Pedro Beltrán (94), uno de los más destacados escribanos reales. En 1354, el oficio pasa a manos del Justicia Mayor de la casa del rey Juan Alfonso de Benavides, que lo mantiene hasta que el rey ordena su muerte en 1364 (95). Posteriormente la notaría fue desempeñada por el obispo de Salamanca don Alfonso Barrasa, que en 1366 se pasó al bando trastamarista (96). Finalmente, después de la batalla de Nájera, encontramos a un extranjero desempeñando el cargo: don Lançalot (97).

Contadores Mayores

Aparecen desempeñando este cargo: Alfonso Manuel, que confirma la exención de yantar que tenía el monasterio de Nuestra Señora de Valdedios (98); el físico Maestre Pablo, que recibió su nombramiento como premio de haber intervenido en el envenenamiento de Juan Alfonso de Alburquerque; Juan Alfonso de Mayorga, que fue también chanceller del sello de la puridad. Además, como dependientes de estos contadores y con misiones concretas se encuentran David Aben Yacen y Alfonso Bernabé Ferrández, los cuales ordenaron la expedición de una provisión de Pedro I, por la que se ratifica el pago de ciertos pechos de los obispos de Sigüenza y Cuenca (99).

Oidores de la Audiencia

Ya sabemos que la Audiencia, definitivamente organizada por Enrique II, es idea de Alfonso XI, bajo cuyo reinado y el de su sucesor, Pedro I, comienza a dar sus primeros pasos. En las provisiones que este organismo otorga, a través de las cuales el rey comunica los fallos de

(93) Ac. H.: Colección Salazar, 0-6, hoja 144.

(94) A.M.M. C.R. Eras 1386-1392, fols. 70 v.º-73 v.º CODOM. VII, págs. 59 y sgts.

(95) Ac. H.º Col. Salazar, L-7, fols. 84-88.

(96) SALAZAR DE MENDOZA: *Origen...*, pág. 112.

(97) R.A.B.M. III (1873), págs. 106-110.

(98) A.H.N. Clero, carpeta 1610, núm. 6.

(99) Id. Osuna, legajo 1724, núm. 3.

este tribunal sobre determinado pleito, encontramos en las suscripciones los nombres de los oidores que ordenan la expedición del documento. Son éstos: Garcí Pérez de Valladolid, Ruy Gómez Ferrández de Soria, Domingo Ferrandes y otros, cuya referencia diplomática se puede ver en la citada obra de Díaz Martín (100), como son: Diego Ferrandes de Medina, Samuel Leví, Velasco García, Ferrant Sánchez de Valladolid, Ferrant Esteves, Pero Yáñez, Bernal, Alvar Sánchez de Cuéllar y Anal de Francia.

El monarca solía tener en la Audiencia un procurador suyo para defender los procesos en que las rentas reales o los privilegios otorgados por él fueran motivo de pleito. En este oficio encontramos a Alfonso Yáñez y Juan Núñez de Ferrera (101).

Justicia Mayor de la Casa del Rey

Ocupa este cargo desde los comienzos del reinado Juan Alfonso de Benavides, hasta que Pedro I le manda prender y encarcelar en el castillo de Almodóvar del Río por haber abandonado la fortaleza de Segorbe para pedir refuerzos y alimentos al rey, hecho ocurrido a finales de 1365 (102). Después, el oficio es desempeñado por Diego Fernández de Oviedo (103).

Mayordomo Mayor

Aunque Juan Alfonso de Benavides había sido Mayordomo Mayor de don Pedro siendo este infante, siendo ya rey el primer nombre que encontramos ostentando este oficio es Fernando de Castro, que ya lo había sido de su padre Alfonso XI; sin embargo, el mismo Ayala cita como

(100) *Ob. cit.*, *Los oficiales...* Y también: A.M.M. C.R. Eras 1386-1392, fols. 68 r.º, 72 v.º y 87 v.º CODOM cit. Y A.H.N. Clero, carpeta 383, núm. 17.

(101) A.H.N. Clero, carpeta 934, núm. 13. Y A.M.M. C.R. cit. fols. 80 v.º-81 v.º. Y CODOM cit.

(102) *Crónica...*, pág. 536.

(103) R.A.B.M. III (1873), pág. 110.

tal a Juan Núñez de Lara (104), muerto el cual en Burgos, en 1350, hereda el oficio su hijo Nuño de Lara (105). Sin embargo, ninguno de ellos ejerció directamente el oficio, sino por lugartenientes, uno de los cuales fue Iñigo López de Orozco, que aparece resolviendo ciertos problemas planteados en el reino de Murcia sobre algunas soldadas y sobre las tenencias de las villas y castillos de la frontera (106). En 1355 aparece confirmando en los privilegios rodados como Mayordomo Mayor Juan Ferrández de Hinestrosa, que además era Chanciller Mayor del sello de la puridad (107). Ferrández de Hinestrosa no dura mucho en el cargo, y en 1367 nos encontramos desempeñándolo al hermano de la amante del monarca, Diego García de Padilla, que continúa en el cargo hasta 1361 (108), año en que es sustituido por Martín López de Córdoba, que lo desempeña hasta final del reinado.

Los Escribanos

En las Cortes de Valladolid de 1351 se habla con frecuencia de escribanos, pero siempre se refiere a los escribanos públicos y a aquellos que eran de los concejos, no a los reales, por consiguiente, siguen vigentes las normas que sobre esta materia se dieran en el reinado de Alfonso XI.

En toda la documentación consultada figuran como escribanos reales los siguientes nombres:

Alfonso Ferrández.
Alfonso García.
Alfonso Gómez.
Alfonso Gonçález.
Alfonso López.
Alfonso Royz.

(104) Crónica..., pág. 406.

(105) Id., pág. 415.

(106) A.M.M. C.R. cit., fols. 25 r.º y v.º. Y CODOM cit.

(107) A.G.S. - R.G.S., t. III, 1051, fol. 6.

(108) A.H.N. Clero, carpeta 394, núm. 5.

Aluar Ferrández.
 Aluar Pérez.
 Aluar Sánchez.
 Bernart Pérez.
 Blasco Ferrández.
 Esteban Sánchez.
 Ferrant Alfonso.
 Ferrant Gonçález.
 Ferrant Pérez.
 Ferrant Sánchez: que fue también «chançeller del rey e del su con-
 seio (109).
 Francisco Pérez.
 Garçía Ferrández.
 Garçía Pérez: «alcalde e oydor de la su abdiencia» (110).
 Gil Ferrández.
 Gil Pérez.
 Gil Sánchez.
 Gómez Ferrández de Soria: «alcalde del rey e oydor de la suya ab-
 diencia» (111).
 Gómez Pérez.
 Gonçalo Ferrández.
 Gonçalo Gómez.
 Gonçalo Pérez.
 Gonçalo Royz.
 Johan Alfonso: «chançeller mayor del rey» (112).
 Johan Estébanes: «teniente logar del notario de León don Vasco,
 obispo de Palençia» (113).
 Johan Fernández.
 Johan Gómez.
 Johan Gonçález.

(109) A.M.M.C.R. 1348-1354, fol. 88 r.º y fols. 86 r.º-87 r.º CODOM., págs. 129 y 143.

(110) A.M.M. Id., fols. 70 v.º-71 r.º; 68 r.º-v.º.

(111) A.M.M.C.R. 1348-1354, fol. 89 r.º CODOM., pág. 142.

(112) Id., fols. 73 v.º-74 r.º; 67 r.º-v.º CODOM., págs. 58 y 68.

(113) A.C.M., Ms. de Ascecio Morales, fols. 198 r.º-199 v.º CODOM., pág. 106.

Johan López: «notario por el maestre de Calatrava» (114).
Johan Martínez.
Johan Rodríguez.
Johan Sánchez.
Lope Díaz.
Lope Pérez.
Martín Ferrández: «notario mayor del Andaluzia» (115).
Martín Martínez.
Martín Pérez: «alcalde del rey e oydor de la abdiencia».
Martín Sánchez.
Mateo Ferrández.
Nicolás Alfonso.
Pablo Gonçález.
Pascual Buey.
Pedro Beltrán: «notario de Andaluçia por Martin Ferrandez» (116).
Pedro Bernalt.
Pedro del Corral.
Pedro Eanes.
Pedro Pérez.
Pedro Vela.
Pedro Yáñez: «alcalde e chançeller del rey» (117).
Ruy Fernández.
Sancho del Corral.
Sancho Ferrández.
Sancho Gonçález.
Sancho Martínez.
Sancho Pérez.
Sancho Ruyz.

(114) A.M.M.C.R. 1348-1354, fol. 69 r.º; A.C.M., Ms. Ascecio Morales, fol. 433 r.º-v.º.
(115) A.M.M.C.R. 1348-1354, fol. 73 r.º; A.M.M., Arm.º 1, fol. 62 r.º-v.º CODOM., páginas 78 y 140.
(116) A.M.M. C.R. 1348-1354, fol. 73 r.º; 70 r.º-v.º; 88 v.º CODOM., págs. 74, 77 y 141.
(117) A.M.M. C.R. 1348-1354, fol. r.º-v.º CODOM., págs. 61-62.
NOTA: Los escribanos de los que hacemos referencia documental es porque aparecen firmando como tales, además de ostentar los citados cargos.

Vasco Vela.
Yahuda.

LA DOCUMENTACIÓN

En la Cancillería de Pedro I, donde la utilización del papel como materia documental sigue aumentando, el predominio del pergamino es todavía evidente para los documentos más solemnes. La escritura, excepto en los privilegios rodados y otros diplomas de similar solemnidad, que utilizan la minúscula diplomática o de privilegios, es la cursiva gótica, formada por un trazado rápido y descuidado con tendencia a unir unas letras con otras, ligándolas, y a prolongar, marcar y dar pesadez a los trazos horizontales, así como alargar bajo el renglón la cola de la g, que forma un ojo aplastado con el trazo superior bastante pronunciado; por lo que respecta a las líneas abreviativas, son largas, sobrepasando de ordinario la palabra a que se refieren, y cuando se trata de una q se ligan con el asta, trazando un semicírculo en torno a la letra.

En cuanto a la minúscula diplomática, se trata de una escritura caligráfica, pesada, gruesa, regular, caracterizada por el claroscuro que forman los trazos verticales con los horizontales y oblicuos descendentes de izquierda a derecha, por el notable desarrollo de las astas superiores y por el particular modo en que son puestas las astas oblicuas de la d uncial: larga, gruesa y pesada; la f y la s no suelen descender por debajo del renglón y cuando lo hacen, al igual que las astas de la p y de q y los trazos finales de H y de M mayúsculas, se repliegan horizontalmente hacia la izquierda y terminan con un rizo hacia abajo.

Quizá en este gusto por las formas alargadas y arqueadas, más bien que por las verticales y ojivales, haya que ver una actitud estética y una técnica gráfica, como es la de templar la pluma oblicuamente, de modo que la parte superior sea más larga que la inferior, y un fuerte apoyo de la mano al trazar los rasgos horizontales (118).

(118) CENCETTI, Giorgio: *Lineamenti di storia della scrittura latina*. Bolonia, 1954.

En la producción documental asistimos a la desaparición definitiva de tipos y formularios, ya decadentes en el reinado de Alfonso XI, como son la carta plomada, que en estos años se utiliza casi exclusivamente para confirmaciones, y la carta abierta con sello de cera colgado, asimilada totalmente en las nacientes provisiones reales, y al nacimiento de nuevas estructuras que, como el albalá, tendrán un largo y abundante uso.

Las Confirmaciones.

Son, por lo común, «in extenso», según el modelo introducido en los últimos años del reinado de Alfonso XI, que es quien utiliza de manera definitiva el sistema de reproducción íntegra del documento confirmado en el confirmatorio. Inserción de enorme importancia para la investigación, pues a través de dichos documentos confirmatorios han llegado hasta nosotros muchos, cuyos originales han desaparecido. Las formas instrumentales que utilizan son el privilegio rodado, la carta plomada y la provisión real. Por ser el primero un tipo estereotipado, que permanece inmutable a través de los diversos reinados, nos detenemos sólo en los otros dos.

La carta plomada

En toda la documentación consultada sólo hemos visto la carta plomada utilizada para confirmaciones, con el siguiente formulario:

NOTIFICACION: «Sepan quantos esta carta vieren».

INTITULACION: «Como yo don Pedro...».

PRESENTACION: de la carta o de las cartas a confirmar en la Cancillería real: «ví quatro cartas del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, escriptas en pergamino de cuero, las tres eran seelladas con sello de çera e la vna con sello de plomo, las quales cartas eran hechas

en esta guisa...» (119). Las variaciones en esta fórmula son escasas y dependen de la forma de aposición del sello: «con sello de plomo colgado», que es la más usual, o «ví vn priuillexo del rey don Sancho mio uisauelo escripto en pergamino e rodado e seellado con su sello de plomo; otrosi ví vna carta del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, escripta en papel e seellada con su sello de çera en las espaldas, las quales eran fechas en esta guisa» o «ví vn preuillejo del rey don Alfonso mio trasuisauelo que el conçejo de la noble çibdat de Murçia me enbiaron mostrar» (120).

INSERCIÓN: de la carta o cartas a confirmar, lo que constituye el verdadero documento, pues con la confirmación lo único que se hace es renovar el valor jurídico del mismo, ya que lo que se otorga es lo contenido en el documento que se confirma.

PETICIÓN: indicando que se hace a instancias del interesado, que presenta en la Cancillería el documento que se ha de confirmar: «e agora Pero Martinez de Vigiedo, que el conçeio de la uilla de Lorca enbieron a mí por su procurador a estas Cortes que yo agora mandé fazer aquí en Valladolid, pidiome merçed en nonbre del dicho conçeio que le confirmase esta dicha carta porque le ualiese e le fuese guardada».

«e agora Hernan Garçia, alcaide del castiello de Mula, en nonbre del dicho conçeio pidiome por merçed que confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar» (122).

«e agora el dicho conçeio de Murçia enbiaromme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar en todo bien e conplidamente» (123).

(119) A.M.M. C.R. ct., fols. 128 r.º-129 v.º CODOM: *Ob. cit.*, págs. 52-56.

(120) A.C.M. Ms. Ascencio Morales, fols. 194 r.º-198 r.º CODOM., cit., págs. 91-94.

(121) Id. Arm.º 1, lib. 47, fols. 62 r.º-v.º CODOM., cit., págs. 139-140.

(122) A.M.M. C.R. 1535-1554, fols. 128 r.º-129 r.º CODOM., cit., pág. 56.

(123) Id. Arm.º 1.º, priv. núm. 112.

Son, pues, escasas las variaciones formularias de la petición, a no ser que el objeto de la confirmación haya estado sometido a litigio, en cuyo caso interviene la Audiencia por medio de sus oidores (prueba de la configuración de este organismo en tiempos de Pedro I), quedando, entonces, expresada así: «e agora don Alfonso, obispo de Cartagena, por sí e por el cabillo de la su Iglesia de Cartagena pidiome merçed que le confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar, e los oydores de la mi Audiencia por quanto era confirmada del rey mio padre antes de las Cortes que él fizo en Madrit preguntáron al dicho obispo si podía prouar que vsara de la dicha carta e estauan en posesión de los logares del Alguazas e del Alcantarilla e del Real de Monteagudo e de las casas con el baño e con el Real que es en Murçia segunt que en la dicha carta se contiene, e el dicho don Alfonso, obispo, dixo que lo quería prouar e para esto presentó testigos estando presentes Alfonso Yañez e Ruy Bernal mios procuradores e fueron tomados sus dichos e fueron leydos y publicados ante los dichos nuestros oydores por los quales se prueua conplidamente que el obispo e cabillo de Cartagena que estan en posesión de los dichos lugares del Alguazas e del Alcantariella e del Real del Monteagudo e de las casas con el baño e con el Real que son en Murçia segunt que en la dicha carta se contiene» (124).

«e agora don Alfonso, obispo de Cartagena, por sí e en nonbre del cabillo de la su Iglesia e de la clereçia de su obispado, pidiome por merçed que le confirmase el dicho preuillejo e los oydores de la mi Audiencia por quanto non era confirmado del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, en especial dixieron al dicho obispo si puede prouar que vsaran del dicho preuillejo e fuera asy guardado a los otros obispos que ý fueron por tiempo, e otrosí a él, despues que es obispo, e el dicho don Alfonso dixo que lo quería prouar, e para esto presentó testigos estando presentes Alfonso Yañez e Ruy Bernalt, mios procuradores, e fueron tomados sus dichos e fueron leydos e publicados ante los dichos mis oydores, por los quales se prueba conplidamente que los

(124) A.C.M. pergamino, núm. 93, CODOM., cit., pág. 98.

obispos de Cartagena que fueron por tiempo e otrosi el dicho obispo don Alfonso que vsaron del dicho preuillejo e les fué guardado hasta aquí (125).

Cuando se trata de confirmar antiguos privilegios que otros reyes posteriores había revocado, se hace especial mención de esta revocación: «e agora el conçejo de la çibdat enviaron a mí a Juan Ferrandez de Salinas e a Pero Martinez de Mora, sus procuradores, con sus peticiones en que me enbiaron mostrar que el dicho conçejo que vsara del dicho preuillejo fasta que el rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, por los menesteres en que fué ge lo reuocó e me enbiaron pedir merçed que ge lo mandase confirmar e guardar e que la dicha çibdat se poblaria meior por ello porque los mercaderes e otros muchos vernían con sus mercadorías e non yrían con ellas a otras partes fuera del mio señorío commo lo fazían» (126).

DISPOSITIVO: contiene el otorgamiento de la confirmación y el mandato de que valga según se contiene en el privilegio confirmado, como valió y fué guardando en tiempo de los reyes anteriores hasta el momento de la confirmación: «e yo, el sobredicho rey don Pedro, por les fazer bien e merçed e porque prouaron que estan en posesión de los dichos logares, otorgoles e confirmoles la dicha carta e mando que les vala e sea guardada en todo bien e conplidamente» (127).

«e yo, el sobredicho rey don Pedro, por les fazer bien e merçed e porque prouaron que vsaron del e les fué guardado, otorgoles e confirmoles el dicho preuillejo e mando que les uala e sea guardado en todo bien e conplidamente segunt que en él se contiene saluo en los pechos conçeiales» (128).

(125) A.C.M. pergamino núm. 92, CODOM., cit., pág. 98.

(126) A.M.M., Arm.º 1.º, lib. 47, fols. 62 r.º y v.º CODOM., cit., pág. 140.

(127) A.M.L. Caja 3, pergamino núm. 38, CODOM., cit., pág. 40.

(128) A.C.M., Arm.º 1.º, lib. 47, fol. 62 r.º-v.º CODOM., cit., pág. 103.

En el segundo de los dos ejemplos puestos se hace una excepción a la confirmación general de todo el contenido del privilegio. Y aún a veces es más explícito sobre el objeto confirmado: «e yo, por grant uoluntat que he que la dicha çibdat se pueble mejor para mio seruicio e por fazer bien e merçed al dicho conçeio, confirmoles el dicho preuillejo e mando que ayan la dicha feria cada año e vsen della segunt que en dicho preuillejo se contiene» (129).

CONMINATORIA: lleva siempre la advertencia de sanción para los transgresores y es de formulario muy uniforme: «e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les vsar contra ella nin contra alguna de las cosas que en ella se dice so la pena que en ella es contenida” (130-131).

«ca qualquier que lo fiziere pecharme y a la pena que en las dichas cartas y en cada vna dellas se contiene».

«ca qualquier que lo fiziere pecharme y a la pena que en el dicho preuillejo e cartas se contiene e al obispo de Cartagena e al cabillo de la dicha Iglesia o a quien so voz touiese todo el daño e menoscabo que por ende rescibieron doblado».

«ca qualquier que lo fiziere aurie la mi yra y pecharme y a en pena mil marauedise de esta moneda que agora corre por cada vegada».

ANUNCIO DE LA VALIDACION: que es, más o menos, en la siguiente forma: «e desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo» o «con mio seello de plomo colgado».

DATA: comienza siempre con la expresión «dada» seguida del día, mes y año por la era hispánica.

(129) A.C.M., pergamino núm. 92

(130-131) A.M.L., Caja 3, pergamino núm. 38.

SUSCRIPCION: no suele ir la firma del monarca, sino la del escribano que la «fiz escriuir», el notario, que la suscribe con la palabra «vista», y el registrador.

La Provisión Real

Es el segundo de los formularios que la Cancillería de Pedro I utiliza para las confirmaciones. Constituida la Provisión, ya en plenitud de elementos durante el reinado de Alfonso XI, va adoptando elementos variantes tomados de otros tipos documentales, algunos todavía en formación, como la carta misiva, otros plenamente constituidos como el cuaderno, del que se apropia el dispositivo articulado en «otrosi», o la carta abierta, de la que asimila la fórmula de validación «e desto vos mandé dar esta mi carta de arrendamiento seellada con mio seello de çera colgado», o la carta de merced «e yo por fazer bien e merçed», u ordenamiento «según se contiene en este dicho mi ordenamiento», o sobrecarta «fué librada por los oydores de la mi abdiencia una mi carta el tenor de la qual es este que se sigue», o albalá «yo el rey fago saber a vos... Porque vos mando... Fecha en Burgos dizinueve dias de abril era de mill e quatroçientos e quatro años».

En cuanto a la provisión confirmativa, su formulario queda como sigue:

INTITULACION: normal a todas las provisiones y seguida de dirección y saludo.

EXPOSITIVO: que contiene la comparecencia, la presentación de la carta o cartas a confirmar, petición de la confirmación e inserción de la carta o cartas confirmadas: «Sepades que paresçió ante los oydores de la mi abdiencia Domingo Tallante, notario público de la çibdat de Murçia, mandadero del conçeio del dicho lugar de Lorca, con peticiones

del dicho conçeio entre las quales me enbiaron dezir que el conçeio de la dicha çibdat de Murçia que tenía dos cartas del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, en que se contiene en que manera auían de librar los alcaldes los pleytos que acaesçiesen y en la dicha çibdat sobre razón de las cartas de encomendas e en los acotamientos que son fechos, de las quales cartas la vna dellas e vna cláusula de la otra los tenores dellas son estos que se siguen...». Suelen venir, luego, otras peticiones «otrosi me dixeron...» e la petición de merced «e por esto que me enbiauan pedir merçed que les mandase dar esta mi carta porque les sea guardada la dicha e cláusula de la dicha carta ý en Lorca segunt que en ellas se contiene e eran guardadas en la dicha çibdat de Murçia. E yo touelo por bien».

DISPOSITIVO: como en las demás provisiones «Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es».

CLAUSULAS: conminatoria, pecuniaria, de cumplimiento, y de validación «e desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo», y de devolución «la carta leyda datgela».

DATA: que comienza con «dada» como en todas las Provisiones.

SUSCRIPCIONES: del escribano y, en su caso, de los oidores de la Audiencia «Martin Perez, alcalde del rey e oydor de la abdiencia, la mandé dar porque fue asy librado por abdiencia» (132).

La Cancillería de Pedro I no aporta nada, en realidad, a la evolución de las confirmaciones. Cuando en las Cortes de Valladolid los procuradores le piden que les mande confirmar sus fueros y privilegios, Pedro I responde que se guarden en ello las leyes dadas por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares (133): «A lo que me pidieron por

(132) A.M.L., Caja núm. 3, pergamino núm. 40.

(133) Cortes..., pág. 49, 1; y pág. 65, 31.

merçed que les mandase guardar e confirmar sus fueros e preuilejos e buenos husos e buenas costunbres e libertades e franqueças e cartas de donaçiones que an de los reyes onde yo vengo e los quadernos e ordenamientos que fueron fechos por los reyes e por el rey mio padre, que Dios perdone, en las cortes e aiuntamientos que cada vno dellos fezieron, saluo en aquello que me pidieren especialmente declaraçión, reuocaçión y perdón. A esto respondo que lo tengo por bien e confirmo los fueros e preuilejos e buenos vsos e buenas costunbres e libertades e franqueças e cartas e donaçiones que han, aquellas de que vsaron fasta aquí, pero que tenga por bien que sean guardadas las leyes quel rey don Alfonso mio padre fizo en las Cortes de Alcalá de Henares segunt estan escriptas en los libros que yo mandé fazer e seallar en esta razón». Y más adelante «Primeramente, a lo que diçen que en el primer capítulo de las petiçiones muy generales que ante mí fueron leydas se contiene que me pidieron merçed que les otorgase e confirmase los preuilejos e cartas e fueros e buenos vsos e donaçiones; et que esta palabra donaçiones que ellos que me la non piden por razon que entienden que non es mio seruicio nin pro de la tierra e que es contraria a las petiçiones generales que me ellos fazen por este quaderno, et que quando fueron juntados los que fueron tomados para fazer las dichas petiçiones, que fallaron escripta esta palabra en algunas destos quadernos, et que departiendo sobrello lo que se deue fazer, que fué mandado ende tirar; et pidieronme merçed que tenga por bien e mande que non sea y puesta, porque dizen que la non leuarien en los quadernos que an de auer, pues lo non pidieron ni piden agora. A esto respondo que porque esta petiçión me fizieron generalmente, que non puedo escusar de la dar a los que la quisieren; pero que si algunos dellos entendieren que les non cunple, non la leuen en sus quadernos que an de auer». Y en la petiçión 31, hablando de los privilegios y cartas que habían de ser confirmadas, dicen los procuradores «que les fazen entender que mandan los de la mi audiencia que diga en la confirmaçión que les sean guardados como fueron usados fasta aquí. Et pideronme merçed que mande que se non contenga en la confirmaçón e diga que les sean guardados segunt se en ellos contiene. Respondo que así lo mandé guardar e se guarda en las confirmaçiones que

se agora fazen». Podemos concluir que en este reinado las confirmaciones se hacen «in extenso», incluyendo en el nuevo documento de confirmación la carta que se confirma.

En cuanto a las provisiones reales no confirmativas, adoptan diversas variantes, según hemos dicho (134):

INTITULACION: con la dirección y el saludo, permanece invariable, a no ser por la introducción en la enumeración de los estados de alguna variante como la de Señor de Vizcaya, que encontramos a partir de 1363, y otra vez desaparece después de 1367.

EXPOSICION: suele venir introducida por las expresiones «sepades» o «Bien sabedes», o «Porque so çierto que sopiestes», o «fago vos saber», o «sabedes en como», etc. En las provisiones-cuaderno expositivo y dispositivo suelen unificarse en forma de preguntas y respuestas.

DISPOSITIVO: empieza con «Porque vos mando» o bien carece de ella, porque la exposición termina con «sabed que lo toue por bien e mandele dar la carta porque vse del dicho ofiçio». También suele comenzar con «E sobre esto tengo por bien... E ordenaré en las otras cosas... E es mi voluntad» o «Por ende mando», o «Porque vos ruego e mando». A veces, omitiendo toda cláusula introductiva, pasa directamente a exponer la disposición «E yo enbio allá a Johan Ferrandez de Horozco por Adelantado», o bien la inicia con una frase de confianza «Porque vos ruego obispo así como de vos fío».

CLAUSULAS: a veces las lleva todas, otras sólo alguna, y otras ninguna, pasando directamente del dispositivo a la data. Por lo que respecta al anuncio de la validación, o va inserta en la cláusula o en la data: «Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridad», «E desto

(134) Véanse mis trabajos *La Cancillería de Enrique II de Castilla*. Murcia, 1975. Y *Notas para un estudio de la Cancillería castellana en el siglo XIV: la Cancillería de Juan I de Castilla*. Murcia, 1978.

vos mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de la poridad», «E desto le mandé dar esta mi carta seeada con mio seello de çera».

SUSCRIPCIONES: normalmente lleva las del escribano, notario y registrador, a no ser que se trate de asuntos de hacienda, en cuyo caso firman también los contadores, o sean materia de justicia, yendo entonces firmada también por los oidores, que lo hacen en diversas formas: «Johan Estevanez, teniente lugar del notario del regno de León por don Vasco obispo de Palençia, la mando dar porque fue asi librada en el audiencia» o «Garçia Perez, alcalde oydor del audiencia, la mando dar porque fue asy librado por audiencia» o «Pero Yañez, alcalde e chançeller del rey, la mando dar porque fue asi librado en la audiencia».

Encontramos también la firma del chanciller que la manda dar, cosa no corriente en reinados posteriores, quedando así manifiesto en la suscripción casi todo el proceso cancelleresco: quien la manda dar, quien la manda escribir y quien la revisa «Ferrant Sanchez, chançeller del rey e del su conseio, la mando dar. Yo, Esteuan Sanchez, escriuano del rey, la fiz escreuir por su mandado. Pero Baltran, vista».

Se va delineando el tipo de provisión-pleito, que alcanzará un desarrollo más completo en reinados posteriores, sobre todo en el de Juan I. La trama judicial se concentra en el expositivo con la presentación del pleito en tercera instancia: «Sepades que vi vuestras peticiones que enbiastes con Guillen Çelrran e Johan Oller e Pero Martinez, vuestros mandaderos, entre las quales me enbiastes que los alcaldes de las primeras e segundas alçadas que son y en la dicha çibdat que non quieren dar alçada de las sentençias que dan aquellos que se dellos agrauian... e yo tengolo por bien que el juez que non diere el alçada en el pleyto que la ouiere de dar que caya en aquella pena que se contiene en las Partidas que es sobre esta razon» (135). El dispositivo va dirigido a aquél o aquéllos que han de cumplir la sentencia.

(135) A.M.M. C.R. 1348-1354, fol. 72 r.º.

La Carta Abierta

Al igual que ocurre con la carta plomada, nos encontramos en este reinado con los últimos ejemplares de carta abierta validada, como dice Alfonso X (136), con sello colgado. Nacida en tiempos de Fernando II, tiene pleno uso hasta los días de Fernando IV; después va disminuyendo su expedición, aunque continúa, si bien tímidamente, hasta el reinado de Pedro I. Utiliza como materia escriptoria el papel y la letra es la cursiva gótica. Tiene un formulario oscilante y no es privativa de contenido documental alguno. En esta cancillería su formulario, con pocas variaciones, es el siguiente:

NOTIFICACION: «Sepan...».

INTITULACION: «Como yo don Pedro...».

DISPOSITIVO: en el que se introduce, las más de las veces, sin previa exposición: «arriendo a vos don Mayr Abenturiel, fiijo de don Çag Abenturiel, e don Yuçaf Abenturiel e don Çuleyman Abenturiel, fijos de don Mose Abenturiel, moradores en Murçia, las tres quartas de los mis almojarifazgos...».

CLAUSULA: lleva sólo la de validación: «e desto vos mandé dar esta mi carta de arrendamiento seellada con mio seello de çera colgado».

DATA: día, mes y año por la era.

SUSCRIPCIONES: las del escribano, notario, registrador y contadores, en su caso.

Otro formulario de carta abierta es semejante al de la provisión real, diferenciándose de ellas por comenzar con la notificación y terminar

(136) Partidas III, XVIII, 5.

con la cláusula de validación. En realidad se trata de cartas de privilegio y merced, de categoría inferior a la carta plomada, pero dotadas también de solemnidad, afectando sólo a singulares personas o entidades «para fazerles bien e merçed».

Finalmente, un tercer modelo, el más parecido a las primitivas cartas abiertas y escrito también en pergamino, que tras la notificación, la intitulación, la dirección y el saludo inserta el texto, en el que exposición y dispositivo se articulan a la manera de los cuadernos de cortes: «a lo que me enbiaste pedir... mando que» o «tengolo por bien y es mi voluntad», o «tengolo por bien de vos fazer merçed de ello», etc., para terminar, sin cláusula alguna, con la fórmula de validación: «y desto vos mandé dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero e seellada con mio seello de çera colgado». Terminando con la data y la suscripción del escribano.

El Albalá

Es, junto con la provisión real, el tipo documental más utilizado en esta cancillería. Por él concede el monarca mercedes, provee sobre reclamaciones y comunica órdenes o manda la ejecución de determinados asuntos. Se ha dicho que nace, el albalá, durante este reinado; pero realmente podemos decir mejor que se concreta en su formulario uno de los tipos de mandato de las centurias anteriores, como otro lo hará en las privisiones reales y otros en las cartas misivas. Adoptan los albaláes de Pedro I dos formularios.

1.º) INTITULACION: «Yo el rey».

NOTIFICACION: «Fago saber», tras la cual se puede incluir un saludo o una expresión de afecto o confianza «salud como aquellos de quien mucho me fio».

DIRECCION: «A uos», que puede ser una persona particular o una entidad.

EXPOSITIVO: donde se explica el motivo de los hechos contenidos en el dispositivo y es como una introducción a él.

DISPOSITIVO: que contiene la orden, concesión o providencia del monarca y constituye la esencia del hecho documentado. Se inicia con la expresión «Porque vos mando» o «Porque vos ruego», como en las provisiones reales.

CLAUSULA: no es elemento constante, y cuando la lleva suele ser conminatoria, seguida de la expresión «sabed que cumple mucho a mi seruiçio que lo fagades asy» o «si non sed çiertos que si en alguna cosa se menguare mio seruiçio por vos non conplir esto que yo mando, que a vos e a lo que auedes me tornare por ello» o «E porque desto seades çiertos escreuí en este aluala mio nonbre» o «Porque en esto me faredes plazer e yo vos lo he en seruiçio», etc.

DATA: comienza con la palabra «fecha» y omite la expresión del lugar.

SUSCRIPCION: lleva siempre la del monarca, siendo frecuente la inclusión de una postdata entre la fecha y la suscripción real «Otro si vos mando...».

2.º) Está formado por un formulario muy breve, sin notificación ni exposición, e incluye la expresión del lugar en la fecha: «Yo el rey, mando al conçeio e a los alcaldes e al alguazil e a los jurados e a los otros ofiçiales de la çibdat de Murçia que dedes para leuar la mi camara a Scuilla veynte azemilas e para la cámara de doña Isabel, madre de don Sancho, mio fijo, diez azemilas. E non fagades ende al so pena de la mi merçed. Fecha en Murçia nueue dias de febrero era de mil e quatroçientos años. Yo el rey» (137). La expresión del dispositivo puede adoptar otras modalidades: «Aseguro por este mi albala o por el traslado

(137) A.M.M. A. Caps. 1364-1365, fols. 95 r.º y v.º.

della signado de escriuano público a todos los que Ferrand Perez Caluie-
llo asegurare e enbiare asegurar de mi parte...», terminando: «E porque
desto seades çiertos escreuí en esta aluala mi nonbre» (138).

3.º) Un tercer formulario es el resultante de la mezcla de elementos
que le son propios con otros que pertenecen a la provisión real, de ma-
nera que es o simplemente una provisión en la que se omite la expresión
del lugar en la fecha, o una provisión que comienza con la intitulación
«Yo el rey», seguida de la notificación «fago saber» y la dirección, sin
saludo.

En una corte en que el trasiego de oficiales era constante, es com-
prensible sea este tipo de documental, tan breve y con sólo la suscrip-
ción real, el más usado. Un gran número de ellos va validado con el
sello de la puridad, cosa explicable dada la continua movilidad del mo-
narca. El albalá conocerá en los reinados siguientes una utilización muy
larga y extensiva.

La Carta de Merced

Podríamos dar este nombre o denominación a los albaláes de mer-
ced, que en los siguientes reinados evolucionarán en las así llamadas
«cartas de merced». Al igual que los albaláes, comienzan por la intitu-
lación «Yo el rey», seguida de una motivación «por fazer bien e merçed»,
y de la dirección «a vos», pasando inmediatamente al dispositivo. Este
tiene dos partes: una de concesión de la merced «Confirmo vos todas
e qualesquier cartas e priuillejos que vos de mi tengades de merçed que
vos ouiese fecho de la escriuanía de la corte de la dicha çibdat e de otras
merçedes qualesquier que vos aya fecho en qualquier manera. E mando
e tengo por bien que avnque alguna carta o aluala mio de merçed pa-
resçiere en que faga merçed a alguno de la dicha escriuanía e de otras
merçedes que yo aya fecho en qualquier manera fasta aquí que non vala

(138) Id. C.R. 1367-1380, fol. 2 r.º.

en ningun tiempo saluo esta». La otra parte es de mandato a las diversas personas que han de procurar que la merced se cumpla «E mando al conçeio e a los alcaldes de la çibdat de Murçia o a qualquier dellos... que vos defiendan esta merçed que vos fago a qualquier que quisiere yr contra ella e vos la quisiere quebrantar en alguna manera». El texto se termina con cláusula conminatoria y penal. La data va completa, es decir, incluyendo el nombre de la ciudad, y la suscripción es la del rey.

El Privilegio Rodado

Deteniéndonos sólo en la rueda diremos que, al compás con el estado de luchas civiles que atraviesa Castilla en esta época, el signo rodado pasa por una época de decadencia. Los signos rodados de Pedro I son bastante homogéneos en el tamaño y no tanto en la factura. En el círculo central no hay cruz y los castillos son de variados tipos, normalmente con tres torres almenadas, ejecutados en tonos ocre sobre fondo rojo, y algunas veces los vanos están iluminados en violeta, rojo o verde. También los leones son diversos: grandes en tono ocre amarillento, con rostro humano y cabellera marrón; pequeños, con mayor movimiento y estilización, lengua fuera y ojos saltones llameantes, iluminados en tono avinado, morado, gris o granate, y alguna vez coronados. No es frecuente que aparezcan los signos envueltos en orla, y, por supuesto, los colores no son tan delicados como en el reinado de Alfonso XI. Tampoco son frecuentes las filigranas, y la variedad cromática es grande (139).

Los sellos

Hay en la legislación de Pedro I pocas noticias referentes a los sellos. Estos son pendientes y de placa. De los primeros sólo se conservan los de plomo, cuyo diámetro es de 56 mm., y llevan en el anverso la figura ecuestre del rey en el centro de una rosácea de ocho lóbulos, que se

(139) VILLAR ROMERO, María Teresa: *Privilegio y signo rodado*. Tesis doctoral inédita. Facultad de Filosofía y Letras, Madrid.

extienden hasta la leyenda, y en cuyos entrantes se ven otras rosáceas pequeñas; lleva el monarca sombrero de hierro, escudo corto y triangular ante el pecho, y en la mano derecha espada corta; el caballo corre a la derecha y lleva una cobertura de tela larga y flotante, extendiéndose entre las patas, en el campo, una planta de anchas hojas; la leyenda va entre gráficas de puntos bordeando el sello y escrita en minúscula y capital. El reverso lleva también rosácea, igual que el anverso, y es cuartelado y con castillos y leones contrapuestos en los cuarteles; en los entrantes de los lóbulos hay hojas y florecillas diferentes en vez de las rosáceas diminutas del anverso; la leyenda bordea el sello como en el anverso. Pende de hilos de seda de diversos colores.

LEYENDA.—*Anv.*: † PETRUS : DEI : GRACIA : REX :
REINAT : ERA MIL : E : CCC : LXXX : VIII
Rev.: † PETRUS : DEI : GRACIA : REX : CASTELLE
: E LEGIONIS : ETCETERA (140).

Los sellos de placa son: el mayor y el de la puridad. El mayor tiene el campo cuartelado y alternando en los cuarteles castillos de tres torres y leones rampantes sin corona. La leyenda bordea el sello entre gráficas y las letras son capitales y minúsculas. Su diámetro es de 68 mm. y la cera es amarillenta. El de la puridad es de cera roja y de 30 mm. de diámetro. Lleva en el campo un busto del monarca con melena y barba, y vestido con un manto prendido con un broche sobre el pecho. A su derecha, un castillo de tres torres, y a su izquierda, un león rampante sin corona. La leyenda bordea el sello entre gráficas de puntos, y las letras son capitales y minúsculas.

LEYENDA.—La del sello mayor es: † SIGILLVN : PETRI : DEI :
GRACIA : REGIS : CASTELLE : ET : LEGIONIS.

(140) GUGLIERI NAVARRO, Araceli: *Catálogo de sellor de la sección de sigilografía del Archivo Histórico Nacional. I. Sellos Reales*. Valencia, 1974.

ARRIBAS ARRANZ, Filemón: *Sellos de placa de las cancellerías regias castellanas*. Valladolid, 1941.

La del sello de la puridad es: † SIGILLVN : SECRETUM : ANEUM.

En las Cortes de Valladolid de 1351 (141), Pedro I se refiere dos veces a las peticiones que le habían sido presentadas para que no saliesen determinadas cartas de la «chancillería nin del siello de la poridad». lo que indica claramente que en estos dos lugares se sellaban los documentos.

(141) Cortes..., II, pág. 333.